

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 ABR 2021

Expediente: 110013100220190029100

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte ejecutada y de conformidad con lo previsto en el artículo 602 del Código General de Proceso, SE ACEPTA la caución prestada por ALLIANZ SEGUROS S.A. (fls. 52 y 53 c. 2).

En consecuencia, se ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso contra de la ejecutada y póngase a disposición de la autoridad respectiva en caso de estar embargado el remanente. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

De otra parte, no es de recibo la oposición presentada por el ejecutante, por cuanto, en primer lugar, la petición se sustenta en el artículo 597 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 602 ibídem y, no en el 397 numeral 3° como alude el opositor.

En segundo lugar, el numeral 3° citado, dispone que se levantarán el embargo y secuestro "sí el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas".

A su turno, el artículo 602 de la ley adjetiva, prevé que "el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)".

En el caso sub-judice, la parte ejecutada prestó caución de la Compañía de Seguros Mundial (fl. 53 c. 2), para "garantizar el crédito y las costas dentro de los diez días siguientes al fallo desfavorable al demandado", como asegurado el aquí demandante, y la misma registra el número de radicado, la clase de proceso, el juzgado que conoce del mismo y la norma aplicable (art. 602 del C.G. del P), y como valor asegurado la suma de \$632.153.061.00, es decir, cumple los requisitos exigidos por la normatividad vigente para esta clase de asuntos, incluso la suma asegurada es superior al doble de las pretensiones (\$280.956.916.00).

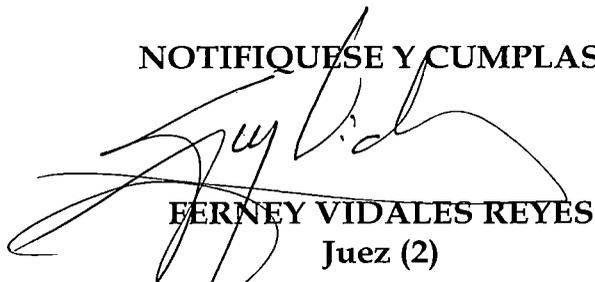
En tercer lugar, el objetante con base en el artículo 603 del C. G. del P., alega y/o hace énfasis en que la caución que se debe prestar debe ser real o en dinero, no obstante, olvida que la norma en mención, también permite que la cauciones puedan ser bancarias u otras otorgadas por compañía de seguros, títulos de deuda pública o certificados de depósito a término. Entonces, como la caución se prestó por Compañía de Seguros y la misma cubre, incluso más del doble del crédito y las costas cobradas, inclusive, es superior a la suma señalada (\$600.000.000.00) en el escrito de oposición.

En Cuarto lugar, se equivoca el apoderado actor cuando manifiesta que la caución no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con base en lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 599 ej., toda vez que, la caución que allí se exige es diametralmente distinta a la que nos convoca, pues esta hace referencia a la

caución que debe prestar el ejecutante cuando el demandado propone excepciones de mérito en el proceso ejecutivo y solicita que éste preste caución "para responder por los perjuicios que se causen con su práctica , so pena de levantamiento".

Así las cosas, no le asiste razón al ejecutante para oponerse al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BERNEY VIDALES REYES
Juez (2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N 023 De Hoy 22 ABR 2021 A LAS 8:00 a.m.